

Derechos humanos y derechos de los pueblos contra la violencia y el predominio de la fuerza

Por Franco Ippolito

1. Para no defraudar las expectativas que puede sugerir el muy amplio título asignado a esta contribución, desde ya advierto que no podré recorrer la historia de los derechos del hombre y de los pueblos, que es larga, compleja y fatigosa y se enlaza a la historia de las barbaries de la humanidad: basta pensar en el solemne Preámbulo del Estatuto de las Naciones Unidas (“*Nosotros, pueblos de las Naciones Unidas, decididos a salvar a las futuras generaciones del flagelo de la guerra, que por dos veces en el curso de esta generación ha traído indecibles aflicciones a la humanidad...*”) escrito en 1945, cuando todo el mundo tenía todavía en los ojos el horror del Holocausto y de los campos de exterminio nazis.

Citando, como etapas fundamentales, la *Carta Magna* (1215) y el *Bill of Rights* (1689), ingleses, me limito a recordar la *Declaración de Independencia de las Colonias* (1776), fruto de la revolución americana, y la *Declaración de los derechos de hombre y del ciudadano* (1789), resultado de la revolución francesa, en los cuales, junto a los derechos fundamentales del hombre, comienzan a aflorar los derechos de los pueblos (y particularmente la independencia y la liberación de la opresión). Justamente es famoso el comienzo de la Declaración de independencia americana, que –más allá del lenguaje iusnaturalista- conjuga ambas dimensiones de los derechos, la de los individuos y la de los pueblos: “*Cuando en el trascurso de los eventos humanos se hace necesario para un pueblo deshacer los lazos políticos que los han unido a otro y tomar, entre las potencias de la tierra, el lugar separado e igual al cual las leyes de la naturaleza y divinas le dan derecho, el respeto debido a la opinión de la humanidad lo obliga a declarar las causas que lo inducen a la separación. Nosotros consideramos evidentes por sí mismas estas verdades: que todos los hombres son creados iguales y dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables: entre estos derechos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que, para asegurar estos derechos, son instituidos entre los hombres de gobierno, los cuales obtienen su poder con justicia o través del consenso de los gobernados; aunque, alguna que otra vez una forma de gobierno lleva a destruir estos objetivos, el pueblo tiene el derecho de cambiarla o de abolirla, constituyendo otro gobierno sobre principios tales y con tal organización capaz de poder tener las mayores posibilidades de asegurar seguridad y felicidad*”.

Se puede individualizar en esta síntesis la esencia de la democracia, que comprende el derecho a la rebelión contra el gobierno que viola el pacto con el pueblo, derecho reafirmado en Francia, algunos

años después, por la *Declaración de los Derechos del hombre de 1793*, que definirá la insurrección contra el gobierno que viola los derechos del pueblo como “*el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes del pueblo*”.

Es importante resaltar que, no obstante las expresiones de carácter general y de aparente alcance universal, en aquellos textos los derechos eran afirmados en el ámbito único de un singular ordenamiento fijo, cuyo carácter de plena y absoluta soberanía rechazaba reconocer todo límite que no derivase de la voluntad misma del Estado. Si después el Estado respetaba o no los derechos de los propios ciudadanos era una cuestión exclusivamente interna.

Es a partir de esta situación que deriva, sobre todo en las décadas y en los siglos siguientes, el desarrollo diferente que tuvieron los derechos individuales respecto a los derechos de los pueblos.

Los mismos derechos individuales, aún afirmados como derechos del hombre, en realidad, se desarrollaron como derechos del ciudadano (originariamente del ciudadano burgués, luego se generalizó, tras luchas y reivindicaciones, contra los respectivos gobiernos), pero siempre dentro de una comunidad establecida. Y también si, en otros Estados occidentales, se proclamaban más o menos los mismos derechos -se podía identificar una característica de la ciudadanía progresivamente análoga en varios países- no por esto esos derechos se volvían o podían considerarse universales, ya que formalmente eran siempre derechos de los ciudadanos de los diversos Estados.

Más arduo aún era para los Estados reconocer los derechos de los pueblos. La positividad de los derechos inviolables de los ciudadanos cambiaba la relación interna en cada uno de los países entre gobernados y gobernantes, pero no tocaba la soberanía externa de los Estados. Tal vez, el reconocimiento de los derechos de los pueblos hubiera significado el riesgo de identificar a una entidad colectiva potencialmente idónea para oponerse a la pretensión del Estado, de por sí, como único sujeto legítimo para representar a súbditos y ciudadanos.

La cultura romántica y la vastedad de los imperios del tiempo, guiados por oligarquías autoritarias y opresoras, determinaron un cortocircuito que produjo una identificación entre pueblo y nación, ya sea en la ideología de los “patriotas” que se oponían al dominio imperial reivindicando autonomía e independencia, como en la política de los Imperios, temerosos del riesgo que cualquier reconocimiento de la subjetividad de los diversos pueblos pudiese favorecer la formación de identidades colectivas subversivas y la reivindicación de las independencias nacionales.

Desde el punto de vista del ordenamiento interno, sólo una cultura federalista hubiera podido dar identidad y espacio a diversas subjetividades colectivas. Pero esto implicaba la existencia de una cultura efectivamente democrática, que solamente a mitad del ‘900 comenzó a difundirse en los

distintos países. Para el desarrollo del derecho de los pueblos era indispensable su afirmación a nivel internacional, pero esto presuponia la puesta en discusión de los Estados como sujetos exclusivos del Derecho Internacional.

2. El camino del derecho de los pueblos, así como el de los derechos humanos, entendidos no solamente como expresión de una particular y específica ciudadanía, sino jurídicamente reconocidos y afirmados como tales, como derechos del hombre respecto a cada Estado y tutelables además contra los Estados, toma un efectivo rumbo y desarrollo solamente después de aquel terrible hecho que ha marcado la historia reciente del mundo: el nazismo y la segunda guerra mundial.

Es la Constitución de las Naciones Unidas la que marca la discontinuidad entre un antes y un después: un antes (duró tres siglos, a partir del Tratado de Westfalia) en el cual no existen las personas y los pueblos como sujetos de derecho internacional, sino como objeto de tutela y protección, y únicos sujetos de derechos internacional son los Estados, soberanos absolutos, que no reconocen fuerza jurídica alguna superior a su voluntad y potencia y que no se sienten vinculados a ninguna obligación, a excepción de las voluntariamente pactadas, y que tienen (como máxima expresión de soberanía) el derecho de hacer la guerra para afirmar la propia existencia, la propia potencia y los propios intereses; y un después en el cual se ponen límites a la soberanía de los Estados, precisamente a partir de la prohibición de hacer la guerra y la obligación de respetar el ámbito vital de las personas (los derechos humanos) y comienza a emerger la subjetividad, también internacional, de los individuos y de los pueblos, cuya esfera de vida debe estar garantizada y tutelada también en lo referente a los Estados de pertenencia.

El cambio fue determinado por el horror suscitado por la barbarie nazista, que exterminó a millones de hebreos, pisoteó vidas y derechos de las personas y se cometió contra un pueblo entero el más terrible de los delitos, el genocidio.¹

¹ Texto de la Sección Primera del Estatuto de la O.N.U. : *Nosotros, pueblos de las Naciones Unidas, decididos a salvar las futuras generaciones del flagelo de la guerra, que por dos veces en el curso de esta generación ha traído indecibles aflicciones a la humanidad, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de los hombres y de las naciones grandes y pequeñas, crear las condiciones en la cual la justicia y el respeto de las obligaciones derivadas de los tratados y de las otras fuentes del derecho internacional puedan ser mantenidos, a promover el progreso social y un más elevado tenor de vida en una amplia libertad, y para tal fin, practicar tolerancia y vivir en paz los unos con otros en relación de buen vecino, y unir las fuerzas por mantener la paz y la seguridad internacional, asegurar, mediante la aceptación de principios y la institución de sistemas que la fuerza de las armas no será usada, salvo para los intereses comunes, emplear instrumentos internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, decidimos unir nuestros esfuerzos para alcanzar tales fines. En consecuencia, nuestros respectivos gobiernos por medio de sus representantes reunidos en la ciudad de San Francisco y munidos de plenos poderes reconocidos en buena y debida forma, han acordado el presente Estatuto de las Naciones para unir e instituir una organización internacional que será denominada las Naciones Unidas.*

Frente a las atrocidades del nazifacismo y a los millones de muertos que ensangrentaron el mundo por segunda vez en menos de treinta años, los representantes de los Estados que se reunieron en San Francisco se declararon concientes de que *“el desconocimiento y el desprecio de los derechos del hombre han llevado a actos de barbarie que ofenden la conciencia de la humanidad.”*

Aquellos representantes sabían bien que, más allá de la responsabilidad específica del nazismo alemán, del fascismo italiano y del militarismo japonés, el desastre fue favorecido por la todavía dominante concepción absolutista de la soberanía de los Estados (que no reconocían límites de ninguna naturaleza a la propia potencia y voluntad), tanto que, en el acto de fundación de las Naciones Unidas no osaron siquiera mencionar que eran representantes de los Estados y quisieron en cambio utilizar la legitimación de los pueblos, es decir de los sujetos colectivos que habían padecido atrocidades y lutos (*“Nosotros, pueblos de las Naciones Unidas, decididos a salvar las futuras generaciones del flagelo de la guerra, que dos veces en el curso de esta generación, ha traído indecibles aflicciones a la humanidad”*).

En la Conferencia de San Francisco (26-6-1945) que instituyó la O.N.U. y aprobó el Estatuto de la misma, el presidente Truman lanzó la propuesta de una *“declaración internacional de los derechos, aceptada por todos los Estados interesados”*. *Este texto - afirmó Truman - formará parte de la vida internacional así como nuestra declaración de los derechos y parte integrante de nuestra Constitución.”*²

3. Las Declaración Universal de los derechos del hombre fue aprobada por la Asamblea general el 10 de Diciembre de 1948. Quien pretenda actuar por la preeminencia de los derechos de las personas contra todo poder abusivo, no puede prescindir de su conocimiento. En esta sede, y en el actual clima de puesta en discusión del derecho internacional, sobre todo se destaca el Preámbulo, que exhorta y afirma que el reconocimiento de la dignidad y los derechos de cada hombre constituyen el fundamento no sólo de la libertad y de la justicia, sino también de la paz, y que *“ es indispensable que los derechos del hombre sean protegidos por normas jurídicas, si se quiere evitar que el hombre sea forzado a recurrir, como última instancia a la rebelión contra la tiranía y la opresión”*.

² La propuesta del presidente americano fue acogida y en seguida después la constitución de la ONU., fue instituida una comisión a propósito con el encargo de redactar *“una declaración internacional de los derechos del hombre”*. El proyecto propuesto por el comité de representantes de 8 países (Austria, Chile, China, Francia, Gran Bretaña, Líbano, USA. y U.R.S.S.) fue revisado por la Comisión y presentado a la Asamblea general, que lo aprobó con la Resolución n. 217 del 10 de Diciembre de 1948, con 48 votos favorables y 8 abstenciones (U.R.S.S. y aliados, Arabia Saudita y Sur Afrecha).

Con tales reconocimientos se afirma solemnemente la primacía de los derechos del hombre³ por sobre el poder de los Estados. Y desde este momento se puede hablar de relevancia universal de los derechos del hombre, ya sea porque de verdad son afirmados por una organización de vocación universal, a la cual poco a poco adherirán todos los Estados del mundo, que así aceptan y comparten los derechos; ya sea porque tienen como destinatarios a todos los hombres; o sea porque ellos son puestos como límites obligatorios al poder de los Estados, que asumen la obligación hacia los otros Estados y hacia la comunidad internacional de reconocerlos, respetarlos en relación a cada persona sujeta a la propia jurisdicción, y de hacerlos respetar.

Los juristas discuten sobre el carácter y sobre la vinculación de la Declaración. Es sabido que a diferencia de los Tratados, las declaraciones de la Asamblea general no tienen naturaleza jurídica, pero son actos políticos comprometidos para los miembros de las Naciones Unidas.

De por sí, entonces, la Declaración no tiene carácter jurídico obligatorio. Sin embargo, fue justamente observado que *“para la historia de estos 60 años, y para la constante y coherente práctica y procedimientos se consolidaron en la sede de la O.N.U., la Declaraciones... puede bien considerarse un alegato esencial del Estatuto de las Naciones Unidas,... un acto que enuncia reglas obligatorias para los Estados”*.⁴

Pero ese fue sólo el punto de partida de un largo camino. Se comenzó pronto a trabajar en un proyecto de convención internacional (es decir un verdadero tratado jurídico), cuya gestación fue muy larga sea por que los países occidentales inicialmente intentaban limitar la intervención a los derechos civiles y políticos, mientras aquellos encabezados por U.R.S.S insistían sobre los derechos económicos-sociales, sea por las resistencias de los Estados a atribuir derechos de recursos a cada uno de los individuos, como fue realizado en el ámbito del Consejo de Europa, con la *Convención Europea para la salvaguardia de los derechos del hombre y de la libertad fundamental (CEDU)*, aprobada en Roma el 4 de Noviembre de 1950, que instituyó una verdadera jurisdicción internacional (La Corte

³ Art. 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Art. 28: “Cada individuo tiene derecho a un orden social e internacional en el cual los derechos y la libertad enunciada en esta Declaración pasan a ser plenamente realizables”. La declaración reconoce los derechos fundamentales: dignidad de la persona humana, la vida (aún con la grave limitación de no prohibir la pena de muerte, a diferencia de cuando estuvo instituida en el sistema europeo de los derechos del hombre), la libertad civil y política, hasta la libertad por el temor y la miseria, la igualdad, la democracia.

⁴ C. Zanghi, voz *Derechos del Hombre*, en Enciclopedia Jurídica Treccani, Roma 1996.

Europea de Estrasburgo) a la cual puede recurrirse (y recurren masivamente) los ciudadanos, con posibilidad de condena del Estado a favor del recurrente.

El 16 de Diciembre de 1966 fueron aprobados los dos distintos *Pactos internacionales sobre los derechos*, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales y uno sobre derechos civiles y políticos (que entran en vigor, después de las necesarias ratificaciones, respectivamente el 3-1-1976 y el 23-3-1976, conjuntamente al Protocolo opcional, que consta de disposiciones sobre recursos individuales).

En ambos Pactos, los Estados se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción de condiciones personales (nacimiento, raza, religión, condición económica, etc.), como así también la igualdad jurídica entre los hombres y la mujeres de gozar de todos los derechos.

Son reconocidos los derechos civiles y políticos elaborados poco a poco por la cultura liberal y democrática. Entre los derechos sociales y económicos son enunciados: el derecho a trabajar, los derechos sindicales, el derecho a un nivel de vida adecuado, a las condiciones de salud, a la protección de la familia, a la protección especial por las madres y los niños. Entre los derechos culturales: el de la instrucción, el derechos de participar en la vida cultural, a disfrutar de los beneficios del progreso científico.

Los Pactos son dos porque se refieren a categorías de derechos distintos, al menos según la doctrina jurídica tradicional. La mayor parte de los derechos civiles y políticos se traduce en una obligación de no injerencia por parte del Estado, de inmediata y directa actuación (prohibición de torturas, prohibición de tratamientos inhumanos, prohibición de trabajo forzado, libertad de reunión y asociación, etc.). Se trata de libertad y de derechos que se dicen negativos (*liberta de.....*: libertad de opinión, de asociación, de domicilio, de movimiento, etc.).

Los derechos económicos, sociales y culturales requieren, en cambio, un comportamiento activo por parte del Estado, comenzando por una idónea prestación de medios financieros.⁵ Su aplicación no es *instantánea*, pero requiere una actividad progresiva, unida también a un desarrollo de la situación económica: se definen derechos positivos (*derecho a algo*: derechos a trabajar, derecho a la previsión, a la instrucción pública gratuita, a la salud, a la casa, etc.).

⁵ Pero eso no significa sin embargo que los derechos civiles y políticos no requieran inversión de recursos: piénsese solamente al *derecho a la justicia*, derecho fundamental de los ciudadanos que, a menudo, es limitado por la escasez de medios y de recursos, cuya administración es dejada a la justicia.

De la diferente estructura de los derechos, la doctrina tradicional ha pretendido extraer una diferencia de valencia de las normas que tales derechos proclaman, definiendo normativas (de inmediata aplicación) aquellas que declaran o reconocen derechos negativos; programáticas (dirigidas al legislador y, entonces, a un indeterminable futuro) aquellas relativos a derechos positivos.

Por los derechos civiles y políticos (de pronta e inmediata actuación) fueron previstos eficaces controles con mecanismos jurisdiccionales, aunque ellos son efectivos sobretudo a nivel regional.

Para los derechos económicos-sociales hay en cambio una más débil previsión de un sistema de informes periódicos de los Estados a la Naciones Unidas que permiten evaluar la progresiva realización.

Conviene remarcar que tal concepción es criticada por la más avanzada doctrina jurídica. Me limito a recordar al Stefano Rodotà, crítico lúcido y severo de cada visión reduccionista de los derechos sociales, que por el contrario representan un componente esencial de la ciudadanía, que de manera progresiva y continua se extiende y incluye nuevos contenidos; y Luigi Ferrajoli, teórico coherente del constitucionalismo comprendido como una serie de límites y de vínculos de la soberanía de los Estados, límites y vínculos (no de derecho natural sino) de derecho positivo, porque estos constituyen el resultado de la historia y de las batallas de libertad: *los derechos fundamentales negativos se ocupan de una materia sobre la cual los Estados no pueden decidir más (no se puede decidir restringir las libertades), los derechos fundamentales positivos rigen materias sobre las cuales el Estado no puede no decidir (el Estado debe asegurar la protección de la salud, debe instituir una escuela pública capaz de difundir instrucción y cultura, etc.).*

La superación de la tradicional y conservadora teoría del derecho atribuye sentido efectivo a la afirmación, contenida en la *Declaración sobre derechos humanos* de Viena (1993) sobre la universalidad e indivisibilidad de los derechos, aceptada finalmente después del término de la contraposición entre Occidente y el bloque soviético (después de la caída del muro de Berlín), que por décadas se enfrentaron ideológicamente, también utilizando uno contra el otro respectivamente los derechos civiles y los derechos sociales.

A los fundamentalistas de Occidente, que insistían por la primacía de los derechos civiles, se les observó muchas veces que los derechos civiles y políticos no tienen un gran significado para quien se debate todo el día por reunir lo que es necesario para dar de comer a los hijos que mueren de hambre, ya que con el estómago vacío se puede ejercitar solamente la libertad de morir. Se trata de una consideración que, desdichadamente, no tiene solamente contenido histórico, sino significado todavía actual, en relación a los procesos de posterior empobrecimiento del Sur y del anormal y creciente

aumento de la diferencia en el standard de vida entre países occidentales y el resto del mundo, determinado por una globalización salvaje y depredadora que permite a Occidente apropiarse de los recursos del planeta y destruirlos para mantener el propio “no discutible estilo de vida”, para daño de los derechos de la enorme parte de la población mundial.

Y mientras es preciso afirmar que, sin libertad civil y política, se corre el riesgo de comprometer también la efectividad de los derechos económicos y sociales, ya que -como la historia reciente se encargó de demostrar- el nexo entre la libertad, democracia y desarrollo económico es inviolable, se hace esencial y prioritario el compromiso individual y colectivo por un desarrollo equilibrado y armonioso del planeta, que no condene al subdesarrollo, a la miseria y al hambre a las mayoría de sus habitantes, sobre todo aquellos más débiles (ancianos, mujeres y niños): no es posible discutir concretamente de derechos humanos en Asia, en África y en América Latina prescindiendo de los problemas de producción y de distribución de la riqueza y de la pretensión de no modificar el modelo de vida estadounidense, proclamada por los presidentes Bush (padre e hijo).

La universalidad e indivisibilidad de los derechos fundamentales son ahora afirmados por la *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea* (aprobada en Niza en diciembre del 2000), con referencia a los valores de dignidad humana, libertad, igualdad y solidaridad, así, finalmente, superando la separación entre derechos civiles y derechos sociales.

Los Pactos y las Convenciones de las Naciones Unidas sobre los derechos constituyen verdaderos tratados internacionales⁶ que, aprobados por la Asamblea general suscriptos y ratificados por los varios Estados, son jurídicamente vinculantes por quienes los han suscripto y ratificado. Los derechos humanos se vuelven así “*el punto de no retorno de la nueva comunidad mundial.*” (A. Cassese).

La adhesión a las Naciones Unidas y la consiguiente aceptación del Estatuto y de la Declaración Universal y la adhesión a las varias sucesivas Convenciones (con sus aparatos sancionadores progresivamente crecientes, aunque todavía débiles y a veces contradictorios) introduce a cada Estado en un sistema general de derecho, que constituye ahora un núcleo fuerte de una Constitución Internacionalmente vinculante, más bien una super-Constitución que vincula, limita y relativiza la soberanía del Estado Nacional.

⁶ Ante la imposibilidad de nombrar a todos, se señalan las Convenciones sobre el estatutos de refugiados (1951), contra la discriminaciones raciales (1965), contra todas las formas de discriminación de género (1979), contra la tortura (1984), sobre los derechos de los niños (1989), sobre los derechos de los trabajadores migratorios (1990) etc.

Los Estados adherentes, en efecto, todos los Estados del mundo, están así vinculados entre sí y con la comunidad internacional para aceptar la existencia de límites a la propia soberanía, reconociendo no tener más el poder ni de hacer la guerra ni de disponer de los ámbitos vitales de las persona y de los pueblos, que son titulares de los derechos fundamentales que ningún Estado puede oprimir sin cometer actos ilícitos, en el plano interno y en el plano internacional.

4. Como se señaló anteriormente, el derecho de los pueblos se encamina de manera evidente solamente con el reconocimiento, a nivel internacional, del derecho a la autodeterminación, enunciado en el Estatuto de las Naciones Unidas como una de las finalidades de la Organización: el art. 1.2. afirma que las relaciones amigables entre naciones se basan en el respeto de los principios de la igualdad de los derechos y de la autodeterminación de los pueblos.

En realidad fue necesaria casi una década para dar cuerpo y desarrollo al principio afirmado que adquirió vitalidad y vigencia efectiva solamente con la marcha del proceso de descolonización, que puso en discusión la legitimidad de los dominios europeos (sobretudo inglés y francés) en tantas partes del mundo.

Es importante subrayar el contexto cultural, político y jurídico en el cual tal principio es retomado y reafirmado con fuerza como derecho colectivo,⁷ verdadero derecho de cada pueblo, particularmente en la *Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales* (1960), documento de excepcional relieve histórico y político porque afirma, en el art. 1 que “*el sometimiento de los pueblos al dominio extranjero es una negación de los derechos fundamentales del hombre*”, ofreciendo así a los movimientos de liberación el arma formidable de la legitimación y del derecho internacional al proceso de independencia de los dominios coloniales.

Ambos *Pactos internacionales sobre los derechos humanos* se abren con la afirmación del derecho a la autodeterminación de los pueblos (Art.1):

⁷ Un primer reconocimiento específico del derecho colectivo del pueblo era la afirmación de los crímenes de genocidio, definida como la negación al derecho de la existencia de los grupos humanos (Convención para la prevención y la represión del genocidio, aprobada por la Asamblea general el 9.12.1948 que entró en vigencia el 12.1.1951).

- *Todos los pueblos tienen el derecho de autodeterminación. En virtud de este derecho, ellos deciden libremente los estatutos políticos y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*
- *Para alcanzar sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de las propias riquezas y de los propios recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional fundada sobre los principios del mutuo interés, y del derecho internacional. En ningún caso un pueblo puede ser privado de sus propios medios de subsistencia.*
- *Los Estados parte del presente Pacto, incluidos aquellos que son responsables de la administración de territorios no autónomos y de territorios en administración fiduciaria, deben promover la actuación del derecho de autodeterminación de los pueblos y respetar tales derechos, en conformidad a las disposiciones del Estatuto de las Naciones Unidas.*

A la elaboración cultural, política y jurídica del derecho de los pueblos le dio una determinante contribución Lelio Basso, estimulado por la vasta experiencia madurada con su participación en las investigaciones sobre la violencia padecida por el pueblo vietnamita (tribunal de opinión Russell I) y por los pueblos de América Latina (tribunal Russell II). Para Basso “*no sólo cada ciudadano debe ser protegido individualmente contra los abusos del poder, pues las raíces de las libertades constitucionalmente garantidas son precisamente un derecho colectivo, el del pueblo como tal. El derecho de los pueblos no se contrapone a los derechos humanos: los dos son complementarios*”.⁸

El 4 de Julio de 1976, en el bicentenario de la Declaración de la Independencia americana, la conferencia internacional di Argel (convocada por Basso y abierta a juristas, políticos, hombres de estado, representantes de movimientos de liberación nacional) aprobó y proclamó la *Declaración universal de los derechos de los pueblos*, que se constituye así en el texto político-jurídico más completo, una *Magna Carta de los pueblos*, que enumera el conjunto de los diferentes derechos de los cuales son titulares los pueblos (derecho a la existencia, a la autodeterminación política y económica, a la democracia, derechos a la cultura, derechos sobre el ambiente y sobre recursos comunes, derechos de las minorías, con previsión de posibles garantías y sanciones) y que, no obstante su naturaleza no oficial, ha representado un punto de referencia fundamental para quien quiera

⁸ F. Rigaux, *Lelio Basso e i tribunali di opinione*, in *Lelio Basso e le culture dei diritti*, Roma, 2000.

reflexionar y operar sobre este terreno, pero sobre todo, como lo era para el mismo Basso, “ *un arma para la liberación de los pueblos*”, en el clima y en el panorama, producto del creciente neo-colonialismo de aquellos años.⁹

Bajo el impulso de los países del tercer mundo, la “provocación” de la Carta de Argel fue recogida positivamente por la Asamblea general de las Naciones Unidas que, con la Resolución. 32/130 del 16.12.1977, quiso dar específico relieve a los derechos económicos y sociales y, en general, a la función que la realidad socio-económica puede asumir para la tutela de los derechos del hombre. Fue oportunamente remarcado que la plena realización de los derechos civiles y políticos es imposible sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, pero fue también afirmada la ambigua (y peligrosa e inaceptable) proposición que los derechos de los pueblos representan una suerte de prioridad sobre los derechos individuales.

La autodeterminación es rebatida aún en la Declaración de Viena (1993), que la valoriza como derechos al desarrollo (económico, social y cultural), definido “derecho universal inalienable, como así también parte integrante de los derechos humanos”, como fue afirmado ya por la Declaración 41/128 (1986) de la Asamblea general de las Naciones Unidas, que lo considera derecho inalienable de toda persona y de todo pueblo.

Sin embargo no puede callarse que el derecho a la autodeterminación de los pueblos que incide sobre el ejercicio de muchos otros derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), tiene un objeto difícil, por la ambivalencia del contenido¹⁰ y por la tendencia al absolutismo y al fundamentalismo de las reivindicaciones étnicas y nacionalistas (basta pensar en la desintegración de la URSS y de la ex Yugoslavia y en sus consecuencias). Por eso fue remarcado que el de la autodeterminación es ciertamente un derecho fundamental, pero como todos los derechos (a

⁹ L. Basso, *Avant-propos* en A. Cassese-E. Jouve (sous la direction de), *Pour un droit des peuples, Essais sur la Déclaration d'Alger*, Berger-Levrault, Paris, 1978.

¹⁰ Propone claramente L. Ferrajoli que tal derecho “*evoca una gran cantidad de fenómenos heterogéneos: las reivindicaciones independentistas de pueblos enteros escapados del dominio colonial, pero también aquellas minorías étnicas, lingüísticas, religiosas más o menos definidas e integradas, como los kurdos en Turquía o en Irak, los albaneses en Kosovo y los vascos en España y en Francia, por no hablar de los “pueblos” totalmente inventados como los <padanos> de la Liga Norte de Bossi*” (en Relación al Convenio organizado de la Fundación internacional L. Basso en Enero de 1998 en Roma; v. sub 23).

excepción del derecho a la vida), no tiene un fundamento absoluto y, por eso, encuentra un límite en la compatibilidad con los otros¹¹.

Se trata de un derecho, objeto no solamente de continuas discusiones e intervenciones a nivel político internacional, sino también a nivel científico y cultural, también en ambientes auténticamente democráticos y sensibles a los derechos humanos y a los derechos de los pueblos, como se evidenció en el Congreso Internacional, organizado en Roma en 1998 por la Fundación Internacional L. Basso, en la cual, F. Rigaux, S. Senese, L. Ferrajoli y R. Falk, entre otros, sometieron a examen profundo el principio de autodeterminación ya sea bajo el perfil interno (derecho de los pueblos “decidir libremente su estatuto político”, con conexión directa con la democracia, o sea el derecho de los componentes de un pueblo de acudir a elaborar las elecciones fundamentales a cumplir), como bajo el perfil externo (con referencia a la identidad política de un pueblo frente a los otros pueblos), con el consiguiente derecho de los pueblos a “procurar su desarrollo económico, social y cultural” y “a disponer libremente de las propias riquezas y de los propios recursos naturales” y “a no ser privados de los propios medios de subsistencia”..

Haciendo referencia a los actos de aquel Congreso, me limito a recordar y a compartir la opinión de Salvatore Senese, según el cual *“el derecho de los pueblos a la autodeterminación externa no quiere decir derecho a hacerse Estado, ni tanto menos derecho a la secesión...: un derecho al Estado es desde luego inconcebible, siendo el principio de secesión autodestructivo. Habrá siempre en la minoría que lleva cabo la secesión otra minoría que querrá hacerlo a su vez contra la vieja minoría transformada en mayoría. (...). Lo cual se vuelve imposible porque es autocontradictoria la configuración como derecho fundamental del derecho a constituir un Estado es en suma su no universalidad, o sea la imposibilidad de que valga igual para todos los pueblos a causa de su carácter excluyente”*.¹²

5. Más allá de tales cuestiones, más específicamente de política internacional, hay otros aspectos a evidenciar, por el carácter problemático que pueden presentar: en particular la relación entre la autodeterminación de los pueblos y la autodeterminación de las personas, como así también la

¹¹ Sobre los derechos fundamentales antinómicos y sobre el fundamento no absoluto de los derechos humanos, no se puede prescindir de N. Bobbio, *L'età dei diritti*, Einaudi, Torino, 1990, específicamente pp.5-16.

¹² Los actos están publicados en el volumen *El derecho a la autodeterminación de los pueblos a principios del 2000*, Fundación Internacional Lelio Basso, Roma 1999.

relación entre la autodeterminación de los pueblos y los derechos de género, problema elevado sobre todo por movimientos femeninos y feministas.

Son temas entrelazados con la cuestión relativa al nexo entre derechos individuales y derechos colectivos, con las diferencias de género y de culturas (cuestión de las minorías) y el diálogo entre civilizaciones y culturas diversas. Ninguna parte del mundo puede quedarse fuera de la necesidad de cuestionarse y ponerse a discutir, ya que dondequiera la desigualdad en el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres encuentra raíces en la tradición, en la religión, en la historia y en la cultura de varios pueblos.

Por un lado, el principio de igual dignidad de los pueblos implica respeto por las diversas tradiciones históricas y culturales o por las diversas religiones. Por el otro, las tradiciones y las creencias religiosas son aún utilizadas, por ejemplo, para justificar violaciones de los derechos de las mujeres: derecho a la vida, derecho a la maternidad libre, derecho a la integridad del cuerpo y la sexualidad, a la elección matrimonial, al trabajo, a la igualdad frente a las leyes, al ejercicio igualitario de todos los derechos garantizados por las Convenciones internacionales.

¿Cómo se concilia el pluralismo de civilización, de cultura, de etnia con la universalidad de los derechos humanos de los hombres y de las mujeres? Es un problema -el de la posible contradicción entre tutela de la igualdad y derecho a la diferencia, de la identidad y de la alteridad- que se manifiesta hoy también en el derecho interno, que se hace más complicado que nunca en la relación entre pueblos diferentes, y se hace irresoluble y explosivo cuando se lo expone, como lo hacen en especular simetría los Talibanes y los extremistas árabes y los neo-conservadores de la actual administración norte-americana, como choque de civilizaciones, como lucha entre el bien y el mal, como elección entre Dios y Satanás.

El respeto por las tradiciones y por la historia de cada pueblo no puede por cierto volverse relativismo escéptico e indiferente a la violación de los derechos de las personas. Por el contrario, no es posible imaginar que los derechos de cada persona puedan vivir en abstracto, como si el individuo no viviese en una sociedad, en un pueblo.

Desde muchas partes el sistema de derechos de las Naciones Unidas es acusado de ser un instrumento para imponer al mundo la hegemonía occidental. En efecto no siempre la O.N.U., en sus concretos comportamientos, ha mantenido las promesas y los compromisos consagrados en la misma Carta. A menudo las políticas de las grandes potencias la han paralizado, negativamente influenciada o mal orientada. La misma estructura del Consejo de Seguridad, resultado de la hegemonía de las potencias

vencedoras de la segunda guerra mundial, contradice los valores innovadores de la Carta (igualdad de las personas, de los pueblos y de los Estados), Permanece el hecho que las Naciones Unidas, que también tienen necesidad de una profunda reforma de democracia, han determinado de manera decisiva la progresiva formación de un derecho "humanocéntrico" contra el derecho "beligerante" de los Estados y en el 2003, quizá por primera vez, han tenido la fuerza de no ceder a la pretensión de la única gran potencia mundial de legitimar la guerra desencadenada contra el Irak.

El mayor temor para la efectividad de los derechos humanos y de los pueblos, a partir del derecho a la paz, no viene de los retrasos y de las indiscutibles contradicciones del concreto operar de las Naciones Unidas, sino de la difusión de la violencia terrorista como vía de lucha desesperada, inaceptable y fraudulenta, contra las tendencias omnívoras de Occidente, asaltante y disipador de los recursos mundiales, y a la vez por el hecho de perpetuarse, bajo otras formas, de la racista "misión del hombre blanco": la arrogante voluntad de imponer a todo el mundo la ideología y el modo de vivir occidental, la pretensión de exportar hoy la democracia con la violencia, como ayer se pretendía exportar la "verdadera" religión sobre las espadas de los cruzados.

Pero el sistema general de los derechos humanos -que a partir de la Declaración de los derechos de 1948 se ha enriquecido y desarrollado en una serie de instrumentos regionales¹³ destinados a garantizar la efectividad (todavía lejos de realizarse)- no puede simplemente ser considerado un producto o, todavía peor, un instrumento de la hegemonía occidental: es también como exactamente escribe Antonio Cassese, el punto de encuentro y de acuerdo de concesiones diversas del hombre y de la sociedad.

Si los derechos civiles y políticos nacen originariamente en Occidente, los derechos económico-sociales relativos a las condiciones de las franjas débiles son el fruto de la presión socialista llegada en las décadas pasadas de la URSS y de sus aliados, en tanto los valores de solidaridad internacional, los derechos de la autodeterminación y el desarrollo, las exigencias del equilibrio con la naturaleza y el respeto por el ambiente, son el aporte de los países del Sur del mundo.

¹³ Para Europa, la Convención europea de los derechos del hombre (Roma 4.11.1950), para América, la Convención Interamericana de los derechos del hombre (S. José de Costa Rica 22.11.1969), para África, la Convención africana de los derechos del hombre y de los pueblos (Banjul 10 de enero 1981). La liga Árabe ha instituido en 1969 una *Comisión regional árabe permanente para los derechos del hombre*, que se compone de todos los países miembros de la Liga, y tiene una función preparatoria en el campo de las convenciones internacionales y elabora proyectos que somete al Consejo de la Liga. Entre estos proyectos ha elaborado una "*Carta árabe de los derechos del hombre*."

El conjunto de los derechos humanos y de los pueblos, fruto de la contaminación de culturas y del lazo entre presiones y estímulos diversos, es ya patrimonio general (aunque no siempre efectivo) del mundo, como demuestra el aumento progresivo de organizaciones no gubernamentales que, también en Asia y en África, se ocupan de la efectividad y de la verificación del respeto de los derechos.

6. Los derechos del hombre y los pueblos pueden desarrollarse y convivir solamente si se rechazan los absolutismos y los fundamentalismos que generan inevitablemente conflictos y choques. Los derechos implican interrelaciones así como la convivencia entre los pueblos diversos implica recíprocas relaciones, es decir contacto, relación, intercambio, disponibilidad a la contaminación y el enriquecimiento recíproco.

La revuelta contra la pretendida hegemonía de Occidente no nace cuando la opinión pública democrática presiona para garantizar los derechos fundamentales de la mujer nigeriana Amina y salvarla de la lapidación por adulterio o por impedir las mutilaciones sexuales de las jóvenes africanas, atrocidad que alguno quisiera respetar en nombre de la dignidad acorde a las tradiciones. Aquellas presiones se enlazan con movimientos de liberación de la mujer, que existen también en las sociedades africanas, y llegan a ser factores de sostén y de ayuda a esos movimientos y a todas las mujeres, como así también elementos de contaminaciones culturales y de crecimiento colectivo para todos.

Es significativo que, en la Conferencia de Viena sobre los derechos humanos, fueron propiamente las ONG. árabes las que denunciaron que *“varios países han usado la excusa de la peculiaridad de la cultura y de la soberanía nacional para impedir la verificación internacional de la aplicación de los instrumentos normativos en materia de derechos y libertades básicas. - y agregan- Nosotros nos oponemos a tal tipo de método si es usado para negar los derechos fundamentales o para llevarlos a su abolición.”*

Inaceptable, no sólo para el mundo árabe sino también para todo europeo o americano que toma en serio la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, es la intolerable pretensión de exportar la democracia y los derechos del hombre con la guerra, instrumento de máximo desprecio de los derechos humanos.

Lo que tenemos que combatir es el etnocentrismo, el pensamiento y el modelo único y homologante, que quieren cancelar los diversos matices del mundo. La *Carta Africana sobre los derechos humanos* (1992) no rechaza en absoluto los derechos sancionados en la convención de las Naciones Unidas, sino que sabiamente advierte que *“ningún modelo, rápido y perfecto, puede ser indicado e impuesto a*

nivel universal, porque no pueden ser descuidadas e ignoradas las realidades históricas y culturales de cada nación, y las tradiciones, los valores, los estilos de vida de cada grupo humano". Del mismo modo, en la Declaración de los deberes de los Estados asiáticos (1992) se lee que aunque siendo los derechos humanos universales, deben ser considerados en el contexto dinámico y en continua evolución de las normas internacionales, teniendo bien presente el significado de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas especificaciones, culturales y religiosas."

No tiene sentido sostener que la lucha por los derechos es un instrumento ideológico occidental para conquistar el resto del mundo. Y eso, en primer lugar, porque con la recuperación y el dominio del derecho se reconquista ante todo a Occidente, para oponerse a la regresión cultural y civil que después del 11 de septiembre del 2001 está confundiendo muchas garantías que parecen patrimonio adquirido e irreversible: debe pensarse en el trato de los prisioneros detenidos en la base de Guantánamo y en la clamorosa violación de sus derechos procesales y sustanciales o en la inquietante insistencia sobre la legitimidad de la tortura, aparecida sobre la tapa del *Economista* o en la ilegítima invasión de cada espacio de reserva personal o, en fin, en la doctrina Bush sobre la guerra preventiva, inmoral sobre el plano ético e ilícita sobre el plano del derecho internacional, como ha afirmado el *Tribunal Permanente de los Pueblos*, en la sentencia de diciembre del 2002 sobre la guerra en Irak¹⁴, y como fue rechazado, delante de la Asamblea general, por el Secretario general de la O.N.U. Kofi Annan.

Por otra parte es indiscutible que, si se cumple el "saludable ejercicio" de leer las declaraciones de los derechos "y después mirar en torno" como sabiamente recomienda Norberto Bobbio¹⁵, el nivel de ineficacia en el cual subsisten tantas afirmaciones, resulta amplio y conocido, no solamente para el Sur del mundo, también para muchos ancianos, mujeres y niños de los alrededores del opulento occidente. Pero esto, por un lado, no implica en absoluto la inutilidad de las declaraciones, que de cualquier modo constituyen un factor de legitimación política y jurídica para quien reclama los propios derechos y de consecuente un factor de deslegitimación para quien pretende ejercitar el poder de la fuerza o del hecho consumado contra los derechos ajenos; por el otro lado, lejos de ser motivo de resignación o coartada a la impotencia, debe impulsar a duplicar el compromiso y la lucha por la efectividad del derecho y de los derechos de toda mujer y de todo hombre.

¹⁴ V. Sitio Internet www.grisnet.it/filb. Todos los documentos, las relaciones y los testimonios presentados al Tribunal fueron publicados en L. Bimbi (a cuidado de), *Not in my name, Guerra y Derecho*, Editori Riuniti, Roma 2003.

¹⁵ N. Bobbio, *La edad...cit.*, p. 44.

La cuestión es que es preciso insertar en la agenda política la elaboración y la complementación de políticas capaces de hacer efectivos los derechos que, en la Carta, competen a todos los habitantes del planeta y la construcción de sólidas instituciones idóneas a desarrollar esa obra de promoción y de tutela de libertad y de igualdad sustancial, prometidas por las más avanzadas Cartas constitucionales (y el pensamiento precede inmediatamente a la obligación que la República ha asumido con el art. 3 cpv. de la Constitución italiana).

Si los capitales financieros y las riquezas de pocos se mueven por los mercados internacionales y manejan la globalización de la economía mundial, los derechos no pueden permanecer como privilegios confinados en el ámbito nacional, corriendo el riesgo de encerrarse cada vez más en espacios siempre más reducidos, protegidos por murallas reales o metafóricas para excluir al resto del mundo. La intolerancia y el engaño de tal perspectiva (operada por algunos en Israel, en los Estados Unidos y en Europa), nos impone renovar los compromisos y los esfuerzos para difundir la cultura de los derechos humanos y construir, a nivel nacional, internacional y supranacional, instituciones creíbles, fuertes y capaces de garantizar la efectividad y concreción de los derechos.

Se incluye en tal objetivo no solamente la profunda reforma del sistema de las Naciones Unidas y el relanzamiento del derecho internacional y de los derechos humanos y de los pueblos como límite al poder de cada Estado puesto en discusión por la teoría y la práctica de la guerra preventiva de Bush, sino también la elaboración y aprobación de una verdadera Constitución “supranacional” europea, que le permita a Europa llegar a ser el punto de referencia de paz y de justicia en el mundo, lugar de derechos y de garantías no sólo para los ciudadanos de los Estado miembros, sino para toda persona que resida en su territorio.

Los que operan en esta dirección no pueden, ciertamente, servirse del apoyo de los Gobiernos y de los Estados más potentes, sino que pueden y deben aliarse con el vasto movimiento por el derecho y por los derechos, que en todo el mundo se ha expresado en los meses pasados contra la guerra y que ha mostrado concretamente que existe y está activa una *sociedad global civil*, atenta a los valores de pacífica convivencia, que repudia definitivamente la guerra como instrumento de resolución de las controversias internacionales, así como lo afirman la Carta de las Naciones Unidas y muchas Constituciones nacionales (y particularmente la italiana).

Es cierto que las opiniones y las aspiraciones de decenas y decenas de millones de personas que se han manifestado en el mundo no han detenido las decisiones de potencia imperial de Bush y de Blair. Pero han orientado a Schroeder y han impedido a Berlusconi enrolarse en la “la coalición de quien

está”¹⁶ (por hacer la guerra), han determinado el fracaso político de Aznar y hoy están haciendo pagar precios altos a Blair y comienzan a crear problemas de consenso al mismo Bush, quien debe tomar conciencia de lo insostenible y lo unilateral del imperialismo. Eso confirma que, antes o después, la sociedad democrática es un verdadero antídoto a la cultura de la guerra. El movimiento por la paz refuerza el derecho de deslegitimar la guerra y el derecho que refuerza el movimiento por la paz.

Franco Ippolito

¹⁶ N.T.: los que están de acuerdo o los que piensan igual.